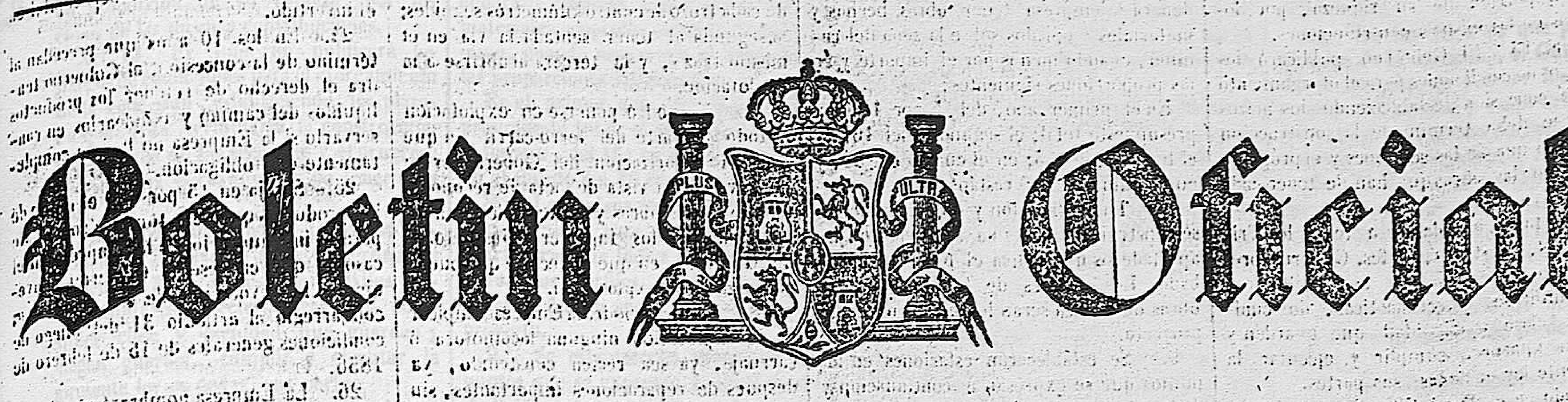


AÑO DE 1858. Sábado 20 de noviembre. NÚMERO 139.

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.=Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 10, á 8 reales al mes para esta capital, y 10 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.=Números sueltos á real el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan sin novedad en esta Corte en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Continúa la Real orden y disposiciones para la subasta del ferro-carril de Palencia á la Coruña, insertas en la Gaceta de 4 del actual.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

Subasta para la concesion de la segunda seccion del ferro-carril de Palencia á la Coruña, comprendida entre Leon y Ponferrada.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, la Direccion general ha señalado el dia 3 de febrero de 1859 y la hora de las doce de su mañana para efectuar en el Ministerio de Fomento, donde desde hoy se hallará de manifiesto el correspondiente proyecto la subasta de concesion de la segunda seccion del ferro-carril de Palencia á la Coruña, comprendida entre Leon y Ponferrada, cuya longitud es de 102 kilómetros, 197 metros.

La subasta se celebrará con sujecion á lo prescrito en el Real decreto de 27 de febrero de 1852 y la instruccion para su cumplimiento de 18 de marzo del mismo año; debiendo por consiguiente presentarse las proposiciones en pliegos cerrados, arreglados exactamente al modelo adjunto, y acompañada cada uno del documento que acredite haberse consignado en garantía de ella la suma de 967,261 rs. vn. en metálico ó efectos de la Deuda pública al tipo que para este objeto les está asignado por las disposiciones vigentes, y los que no lo tuvieren, al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al de la subasta.

Siendo la longitud de esta seccion de 102 kilómetros, 197 metros, y teniendo asignada una subvencion de 357,000 reales por kilómetro, la licitacion versará solo sobre la reduccion del subsidio total ofrecido, que asciende á 36.484,329 rs. por la seccion entera, para la cual únicamente se admitirán proposiciones y no para ninguna parte ó porcion de ella.

Si resultasen una ó mas proposiciones iguales á la mas ventajosa, se procederá en el acto del remate y solamente entre sus autores á nueva licitacion abierta en los términos prescritos en la instruccion citada de 18 de marzo de 1852, debiendo ser la primera mejora por lo menos de 40,000 rs., y las demas á voluntad de los licitadores, con tal que no baje de 1,000 rs. cada puja.

Madrid 3 de noviembre de 1858.—El Director general, José Francisco de Uria.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio publicado en la Gaceta de..... y de las leyes y disposiciones que expresan los requisitos necesarios para la adjudicacion en pública subasta de la seccion segunda del ferro-carril de Palencia á la Coruña, comprendida entre Leon y Ponferrada, cuyo trayecto es de 102 kilómetros, 197 metros, y la subvencion ofrecida de 36.484,329 rs., se obliga tomar á su cargo dicha concesion con estricta sujecion á las condiciones y demas prescripciones referidas; dándole el Estado como subsidio por toda la seccion la cantidad de..... (Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó reduciendo lisa y llanamente el tipo de la subvencion fijado en este anuncio.)

DISPOSICIONES RELATIVAS Á LA CONCESION DE ESTA SECCION.

Real orden de 27 de marzo de 1858.

Ilmo. Sr.: Conformándose S. M. la Reina (Q. D. G.) con el dictámen emitido por la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos sobre el proyecto del ferro-carril de San Isidro de Dueñas á la Coruña, presentado por D. Juan Martinez Picavia, se ha dignado aprobarlo en todas sus partes y disponer que en atencion á que el ferro-carril ya concedido de San Isidro de Dueñas á Alar sigue la misma direccion que este entre San Isidro y Palencia, arranque de esta ciudad el de Galicia desde el punto que se fije; denominándose en consecuencia *Ferro-carril de Palencia á la Coruña*, y haciéndose en el presupuesto general la reduccion de la parte de él correspondiente al trozo de S. Isidro á Palencia, excepto en lo relativo al material móvil, que será el calculado. Asimismo se ha dignado resolver S. M. se manifieste al interesado é Ingenieros autores del proyecto que el trabajo ejecutado es de los mas completos y digno de la honrosa calificacion que han merecido de la Junta consultiva.—De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de marzo de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ley de 21 de abril de 1858.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° El Gobierno adjudicará en subasta pública, y con sujecion á la ley general de Ferro-carriles, la línea de primer órden que, empalmando en Palencia con la de S. Isidro de Dueñas á Alar, pase por Leon, entre en Galicia por el Puente de Domingo Florez, y en Monforte, ó donde los estudios lo aconsejen, se bifurque para terminar en los puertos de la Coruña y Vigo.

Se considerará como parte de esta línea la que arrancando de ella vaya á terminar en el puerto de Astúrias, cuya preferencia determinen los estudios posteriores, y la que partiendo de Medina del Campo y pasando por la Nava del Rey y Toro termine en la ciudad de Zamora.

Art. 2.° La concesion de este ferro-carril consistirá en el aprovechamiento de los productos de su explotacion por espacio de 99 años, con arreglo á la tarifa máxima que se acompaña y con sujecion á lo prescrito en el art. 35 de la ley general de Ferro-carriles.

Art. 3.° La parte de la línea comprendida entre Palencia y la Coruña se dividirá en las secciones siguientes:

Primera.	De Palencia á Leon.
Segunda.	De Leon á Ponferrada.
Tercera.	De Ponferrada á Quiroga.
Cuarta.	De Quiroga á Lugo.
Quinta.	De Lugo á la Coruña.

Art. 4.° Se procederá desde luego á publicar la subasta del camino para la adjudicacion de las secciones primera, segunda, tercera y quinta de los estudios ya aprobados, quedando la cuarta para cuando, concluidos los de la línea de Vigo, se saquen á subasta sus secciones.

Art. 5.° El Gobierno adoptará las disposiciones necesarias para que en el término de un año se forme el proyecto de la parte comprendida entre el punto de bifurcacion y Vigo. Aprobado que sea este proyecto, se anunciará la subasta para la adjudicacion de la línea, con arreglo á lo dispuesto en el art. 10 de la ley general de Ferro-carriles, dividiéndola en las secciones que aparezcan mas convenientes. En iguales términos se verificará el anuncio de la subasta para las líneas de Astúrias y Zamora, cuyos estudios han de quedar terminados en la misma época.

Art. 6.° El Estado auxiliará la construccion de la parte comprendida entre Palencia y la Coruña con una subvencion directa y en metálico, que se aplicará á las diversas secciones en la forma siguiente:

Primera seccion. .	180,000 rs. por kilómetro.
Segunda seccion. .	357,000
Tercera seccion. .	401,000
Cuarta seccion. .	410,000
Quinta seccion. .	360,000

Art. 7.° El Gobierno determinará la subvencion con que el Estado deba tambien auxiliar la construccion de las líneas de Vigo, Astúrias y Zamora tan pronto como esten terminados los respectivos estudios, teniendo en cuenta su presupuesto, los productos probables de la explotacion y el interés de los capitales invertidos, que deberá ser igual al que sirvió de base para determinar la subvencion asignada en el artículo anterior á cada una de las secciones en la línea de la Coruña.

Art. 8.° Todas las subastas se verificarán conforme á lo dispuesto en la ley general de Ferro-carriles de 3 de junio de 1855 y el Real decreto de 27 de febrero de 1852 sobre contratacion de servicios públicos, y girarán sobre rebaja en el importe de la subvencion total designada para cada una de las secciones.

Art. 9.° Para el abono de la subvencion se dividirá cada seccion en el número de trozos que aparezcan convenientes; y hecho esto, se distribuirá en tres partes iguales: la primera se abonará terminada la explanacion de cada trozo; la segunda despues de sentada la via, y la tercera al entregarse al tráfico.

Art. 10. La subvencion total será satisfecha directamente por el Estado, á quien reintegrarán la tercera parte de su importe las provincias que la línea atraviese. Este reintegro se verificará por anualidades, incluyendo cada provincia, como gasto obligatorio en su presupuesto anual, lo que corresponda por la cantidad que el Gobierno haya tenido que abonar en el anterior, atendida la forma de pago que se adopte.

Art. 11. Los cupos de este reintegro entre las provincias se fijarán en proporcion de la subvencion que haya de abonarse por la longitud de la línea comprendida en cada provincia y de su riqueza media por legua cuadrada apreciada por los cupos de las contribuciones territorial, industrial y de consumo.

Art. 12. Para cubrir la cuota que corresponda á cada provincia, las Diputaciones provinciales harán el reparto entre los pueblos mas directamente interesados, en proporcion de su riqueza, por los cupos de las mismas contribuciones.

Art. 13. El Gobierno publicará los pliegos de condiciones para el otorgamiento de la concesion, estableciendo los plazos en que deba terminarse la construccion de cada una de las secciones y el progreso sucesivo de las obras que han de tener cada año.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en el Real Sitio de Aranjuez á 21 de abril de 1858.—YO LA REINA.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, Joaquin Ignacio Mencos.

Real orden de 3 de noviembre de 1858.

Ilmo. Sr.: Hallándose suprimido por Real orden de esta fecha los grandes talleres de construccion y reparaciones proyectados en Leon para el servicio del ferro-carril de Palencia á la Coruña, y haciéndose necesario el establecimiento de uno de reparaciones en la seccion de Leon á Ponferrada, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado disponer se adicione con este objeto en 300,000 rs. el presupuesto total de dicha seccion.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de noviembre de 1858.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Pliego de condiciones particulares para la concesion de la segunda seccion del ferro-carril de Palencia á la Coruña, comprendida entre Leon y Ponferrada.

1.ª La Empresa se obliga á ejecutar de su cuenta y riesgo todas las obras necesarias para el completo establecimiento de un ferro-carril que partiendo de Leon vaya hasta Ponferrada.

2.ª Este camino arrancará de Leon, y se dirigirá por Montejos, Alcoba, Armellada, Quintanilla del Monte, Sueros, Balbuena, Brañuelas, Montealegre, San Andrés de las Puentes, Matachana y Calamocos á Ponferrada.

3.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado por Reales órdenes de 27 de marzo y 3 de noviembre de 1858. Este proyecto podrá, sin embargo, modificarse con aprobacion del Gobierno.

4.ª En el término de 15 dias, contados desde el de la adjudicacion, deberá completar la Empresa, sobre el depósito que hubiese consignado en garantía de la subasta, la suma de 4,836,307.35 rs. en metálico ó efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado para este objeto por las disposiciones vigentes, y los que no lo tuvieren, al de su cotizacion en la Bolsa el dia próximo anterior al en que se verifique el depósito.

5.ª La Empresa pagará en el preciso término de un mes, contado desde la adjudicacion de la subasta, á los que han costeado los estudios y proyecto del ferro-carril de Palencia á la Coruña la cantidad de 495.126 rs. á que ascienden el importe de la tasacion pericial de la parte del proyecto correspondiente á la seccion de Leon á Ponferrada y el del 20 por 100 de esta tasacion, con arreglo al art. 10 de la ley general de Ferro-carriles de 3 de junio de 1855 y Reales órdenes de 31 de marzo de 1854, 6 de julio y 3 de noviembre de 1858.

6.ª La empresa deberá dar principio á los trabajos de este ferro-carril dentro de los tres meses siguientes á la fecha de la concesion, y tenerlo enteramente concluido y dispuesto para la explotacion á los cinco años, contados desde la misma fecha.

7.ª En cada uno de los cinco años fijados para la construccion de esta seccion deberá la empresa tener obras hechas y materiales acopiados sobre la zona del camino, cuando menos por el importe y en las proporciones siguientes:

En el primer año, del 5 por 100 del presupuesto total; el segundo, del 10; en el tercero, del 15; en el cuarto del 30, y en el quinto del 40 restante.

8.ª La explanacion y obras de fábrica se construirán para una sola via con los apartaderos que indica el proyecto aprobado. Los perfiles de la explanacion y obras de fábrica serán los fijados en dicho proyecto.

9.ª Se establecerán estaciones en los puntos que se expresan á continuacion y de las clases que se indican, á saber: tres de tercer órden en Armellada, Sueros y Matachana, y ocho de cuarto en Montejos, Alcoba, Quintanilla del Monte, Balbuena, Brañuelas, Montealegre, S. Andrés de las Puentes y Calamocos. La Empresa no podrá establecer mas estaciones ó variar la situacion de las expresadas sin autorizacion del Gobierno; pero éste podrá obligarla á situarlas donde lo tenga por conveniente, ó aumentar su número.

10. El material móvil se fija como mínimo para toda la seccion en

8 locomotoras para viajeros.
10 id. para mercancías.
10 coches de primera clase.
21 id. de segunda.
10 id. mistos de primera y segunda.
50 id. de tercera.
10 id. mistos de 2.ª y 3.ª
60 wagones cubiertos para mercancías y equipajes.
110 id. descubiertos para mercancías.
10 wagones-cuadras.
2 truks.
20 frenos con casillas.
20 id. sin casillas.

Material de repuesto de locomotoras y carruajes.

11. Las máquinas locomotoras estarán construidas con arreglo á los mejores modelos.

12. Los coches de viajeros serán de tres clases, y todos estarán suspendidos sobre muelles y tendrán asientos.

Los de primera clase estarán guarnecidos, y los de segunda tendrán los asientos rellenos; unos y otros estarán cerrados con cristales: los de tercera clase llevarán cortinas. La Empresa podrá emplear carruajes especiales, cuya tarifa determinará el Gobierno á propuesta suya; pero en ningun caso excederá el número de asientos de estos carruajes de la quinta parte del número total de asientos del convoy.

13. La Empresa deberá establecer y conservar constantemente en buen estado de servicio, durante el tiempo de la concesion, un telégrafo eléctrico completo, con dos hilos, para uso del Gobierno, sin perjuicio de los que coloque ademas para el servicio especial de la línea.

14. Asignada á esta seccion por la ley de 21 de abril de 1858 la subvencion de 357,000 rs. por kilómetro, que por los 102 kilómetros, 197 metros, suman 36.484,329 rs., el Gobierno auxiliará á la Empresa con la cantidad en metálico ó su equivalente en Deuda del Estado en que resulte adjudicada la concesion en subasta pública.

15. La subvencion total será directamente satisfecha por el Estado; pero las provincias que cruce el ferro-carril reintegrarán al Erario anualmente de aquella, distribuyéndola en proporcion de la subvencion abonada por la longitud de la línea comprendida en cada provincia, y de su riqueza media por legua cuadrada, apreciada por los cupos de las contribuciones territorial, industrial y de comercio.

16. Para el abono de la subvencion se dividirá la cantidad en que resulte adjudicada la subasta por el número de kilómetros de la línea; y fijada así la correspondiente por kilómetro, se dividirá esta á su vez en tres partes iguales, entregando la primera á la Empresa al tener concluidas la explanacion y obras de fábrica de cada trozo de cuatro kilómetros seguidos; la segunda al tener sentada la via en el mismo trozo, y la tercera al abrirse á la explotacion.

17. No podrá ponerse en explotacion el todo ó parte del ferro-carril sin que preceda autorizacion del Gobernador de la provincia en vista del acta de reconocimiento de las obras y material del camino, redactada por los Ingenieros inspectores del Gobierno, en que se declare que puede comenzarse la explotacion.

18. Tampoco podrá la Empresa emplear en la explotacion ninguna locomotora ó carruaje, ya sea recien construido, ya despues de reparaciones importantes, sin que haya sido reconocido y aprobado por los Inspectores del Gobierno.

19. Los carruajes de viajeros tendrán el número suficiente de asientos de las tres clases marcadas en el art. 12 de estas condiciones para conducir todas las personas que concurran á tomarlos.

20. La velocidad efectiva de los convoyes de viajeros y de mercancías se fijará por el Gobierno á propuesta de la empresa, así como la duracion de los viajes.

21. La Empresa queda obligada á poner á disposicion del Gobierno gratuitamente y sin perjuicio de lo prescrito en los artículos 28 y siguientes de las condiciones generales de 15 de febrero de 1856 un tren de ida y otro de vuelta todos los dias para el trasporte del correo, cuyas horas de salida y velocidad efectiva se fijarán por la Administracion, así como tambien el número de carruajes necesarios al efecto y su forma y dimensiones.

22. La concesion de este ferro-carril se otorga por 99 años, con arreglo á estas condiciones y á la tarifa adjunta, y con sujecion á la ley general de 3 de junio de 1855, á las condiciones para su cumplimiento de 15 de febrero de 1856, y finalmente, á todas las disposiciones generales relativas á caminos de hierro.

23. La Empresa se sujetará á la adjunta tarifa de precios máximos, que de cinco en cinco años podrá ser reformada por el Gobierno con arreglo á la ley general de Ferro-carriles si el camino produjese mas del 15 por 100 del capital en él invertido.

24. En los 10 años que precedan al término de la concesion, el Gobierno tendrá el derecho de retener los productos líquidos del camino y emplearlos en conservarlo si la Empresa no llenase completamente esta obligacion.

25. Se fija en 15 por 100 el límite de los productos que debe tomarse como base para la indemnizacion á la Empresa en el caso de que creyese el Gobierno conveniente la revocacion de esta concesion, con arreglo al artículo 31 del pliego de condiciones generales de 15 de febrero de 1856.

26. La Empresa nombrará uno de sus individuos para recibir las comunicaciones que le dirijan el Gobierno y sus delegados el cual deberá residir en Madrid. Si se faltase por la Empresa á esta disposicion, ó su representante se hallase ausente de Madrid, será válida toda notificacion hecha á la Empresa con tal de que se deposite en la Secretaría del Gobierno de dicha provincia.

27. Para cubrir los gastos del servicio ordinario que corresponde hacer al Gobierno con motivo de la inspeccion del camino, reconocimientos y cualquiera otro servicio que tenga relacion con la construccion y explotacion del ferro-carril, la Empresa depositará anualmente á disposicion del Gobierno, y donde éste designe, una cantidad que no podrá exceder de 50,000 rs.

28. No solo quedará la Empresa obligada al cumplimiento de las prescripciones y cláusulas precedentes, sino al de la ley de Ferro-carriles de 3 de junio de 1855, instruccion y condiciones aprobadas por Real decreto de 15 de febrero de 1856 y demas disposiciones dictadas ó que se dicten en lo sucesivo con carácter general sobre caminos de hierro.

Madrid 3 de noviembre de 1858.—Aprobado por S. M.—Corvera.—Es copia.—El Director general, José Francisco de Uria.

TARIFA *de precios máximos para la explotacion de la seccion segunda del ferro-carril de Palencia á la Coruña comprendida entre Leon y Ponferrada.*

	PRECIOS.					
	De peaje.		De trasporte.		TOTAL.	
	Rs. vn.	Cénts.	Rs. vn.	Cénts.	Rs. vn.	Cénts.
POR CABEZA Y KILÓMETRO.						
VIAJEROS.						
Carruajes de primera clase	0	28	0	12	0	40
Idem de segunda	0	20	0	10	0	30
Idem de tercera	0	12	0	06	0	18
GANADOS.						
Bueyes, vacas, toros, caballos, mulas, animales de tiro	0	28	0	12	0	40
Terneros y cerdos	0	10	0	05	0	15
Corderos, ovejas y cabras	0	05	0	05	0	10
POR TONELADA Y KILÓMETRO.						
PESCADO.						
Ostras y pescado fresco con la velocidad de los viajeros	1	15	0	75	1	90
MERCADERÍAS.						
Primera clase. Fundicion moldeada, hierro y plomo labrado, cobre y otros metales labrados ó en bruto, vinagre, vinos, bebidas espirituosas, aceite, algodones, lanas, maderas de ebanistería, azúcares, café, especias, drogas, géneros coloniales y objetos manufacturados	0	40	0	25	0	65
Segunda clase. Granos, semillas, harinas, sal, cal, yesos, minerales, coke, carbon de piedra, leña, tablas, maderas de carpintería, mármol en bruto, sillería, betunes, fundicion en bruto, hierro en barras ó palastro, plomo en galápagos	0	30	0	25	0	55

Tercera clase. Piedras de cal y yeso, sillarejos, piedra molinar, grava, guijarros, arenas, tejas, ladrillos, pizarras, estiércol y otros abonos, piedra de empedrar y materiales de toda especie para la construccion y conservacion de los caminos.	0	25	0	25	0	50
OBJETOS DIVERSOS.						
Wagon, coche ú otro carruaje destinado al trasporte por el camino de hierro que pasa vacío, y máquina locomotora que no arrastra convoy. . .	0	35	0	30	0	65
Todo wagon ó carruaje, cuyo cargamento en viajeros ó mercaderías no dé un peaje al menos igual al que producirian estos mismos carruajes vacíos, se considerará para el cobro de este peaje como si estuviera vacío.						
Las máquinas locomotoras pagarán como si no arrastrasen convoy, cuando el convoy remolcado, ya sea de viajeros ó ya de mercaderías, no produzca un peaje igual al que produciria la máquina con su tender. . .						
POR PIEZA Y KILÓMETRO.						
Carruajes de dos ó cuatro ruedas con una testera y una sola banqueta. . .	0	55	0	44	0	99
Carruajes de cuatro ruedas con dos testeras y dos banquetas en el interior.	0	70	0	50	1	20
(Si el trasporte se verifica con la velocidad de los viajeros, la tarifa será el doble.)						
En este caso dos personas podran viajar sin suplemento de tarifa en los carruajes de una banqueta, y tres en los de dos: los que pasen de este número, pagarán la tarifa de los asientos de segunda clase.						

(Se continuará.)

Número 606.

En el dia 28 del actual á la una de su tarde se verificará en mi despacho la subasta del Boletin oficial de ventas de Bienes Nacionales, bajo el pliego de condiciones que á continuacion se expresa y conforme á la Real órden de 5 del mismo.

Los licitadores me dirigirán sus proposiciones en pliegos cerrados, bien por el correo con doble sobre que exprese el segundo el objeto, ó depositándolos en la Caja que se hallará en la porteria del Gobierno de provincia hasta la hora antedicha. Orense 18 de noviembre de 1858.—El Gobernador, ***Hermenegildo Guitian.***

Pliego de condiciones que se cita en la anterior circular.

1.ª El rematante quedará obligado á publicar el Boletin oficial de Ventas de Bienes Nacionales por el tiempo de un año si antes no terminasen los trabajos que le promueven, insertando en él todos los anuncios de subastas de fincas que radiquen en la provincia y los de arriendos de las mismas. Asimismo habrá de insertar todas las disposiciones superiores que se dicten respecto al ramo de Bienes Nacionales por lo que se refiera á Ventas, no insertando en él otros anuncios que los relativos al objeto á que se halla destinado.

2.ª Se sujetará precisamente para la insercion de dichos anuncios á los originales que se le remitan por el Comisionado principal de Ventas de Bienes Nacionales de la provincia, siendo responsable de cualquier error de imprenta que se cometa y reponiendo á su costa los que hubiera equivocado.

3.ª Será de cuenta del rematante el papel necesario para la impresion del Boletin, no pudiendo usar otro que el de tamaño ó marca, con exclusion del continuo, de las mismas dimensiones que el del pliego comun del sello y de igual calidad al que estará de manifiesto en las Oficinas de la Comision principal de Ventas.

4.ª El tipo de la letra que se emplee en la impresion será del grado undécimo de ojo pequeño.

5.ª El editor insertará los anuncios en el Boletin dentro de las 24 horas de la entrega de los originales, no retrasando este importante servicio por motivo ni pretexto alguno.

6.ª El número de ejemplares que ha de tirar el editor al precio de la contrata, será el que se le señale por la comision principal de Ventas y que habrá de entregar inmediatamente.

7.ª Si el contratista dejase de cumplir alguna de las condiciones anteriores quedará por solo este hecho rescindido el contrato, resarciendo gubernativamente los perjuicios irrogados al Estado, á juicio de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, con las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda pública consignados en garantia de las obligaciones de aquel, quedando á salvo su derecho para instaurar sus reclamaciones ó demandas por la via contencioso-administrativa; en la inteligencia, que la responsabilidad que contraiga dicho contratista por cualquiera falta de lo estipulado, se exigirá por la vía de apremio y procedimiento administrativo de que se habla en el art. 11 de la ley de contabilidad, con entera sujecion á lo dispuesto en la misma y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

8.ª La fianza ó garantia de que trata la condicion anterior, consistirá en 2,000 reales en metálico ó su equivalencia en papel de la deuda consolidada ó diferida á precio de cotizacion el dia siguiente al de la subasta ó acciones de carreteras por todo su valor.

9.ª Para presentarse como licitador en la subasta, han de consignarse precisamente 500 rs. en metálico en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia, acreditándolo con el correspondiente resguardo que será devuelto á los interesados con excepcion del mejor postor, á quien se retendrá interin se aprueba el remate por la Direccion general, y llene el adjudicatorio la condicion que precede.

10. No se admitirá postura que exceda de 5 mrs. el pliego de impresion.

11. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con sujecion al modelo que se inserta á continuacion, acompañando el documento que acredite la consignacion del depósito para licitar, sin cuyo requisito no serán admitidas. Se recibirán proposiciones por una hora mas de la en que se principie el remate: transcurrida se dará lectura á los pliegos cerrados declarándose como mejor postor al que suscriba la mas ventajosa, consultando inmediatamente los Gobernadores á esta Direccion la adjudicacion de la contrata á favor de aquel, á fin que haciéndolo esta al Gobierno, recaiga la aceptacion y aprobacion superior correspondiente, sino hubiese inconveniente alguno y sin la cual no tendrá efecto.

12. En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores segunda licitacion oral por espacio de media hora, adjudicándose el remate al mejor postor.

13. El pago del precio en que se haga la adjudicacion se verificará por la Tesorería de Hacienda pública de la provincia en los términos que previene la Real órden de 13 de febrero último.

14. La subasta tendrá efecto en la sala del Gobierno civil de la provincia bajo la presidencia del Sr. Gobernador en el dia y hora que este señale, con asistencia del Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado, Comisionado principal de Ventas de Bienes Nacionales y el Fiscal si le hubiese ó el que haga sus veces.

15. El contratista del Boletin podrá espenderle al público, ó admitir suscriciones en beneficio suyo, al precio que le convenga.

16. La publicacion del Boletin de ventas, no impedirá tambien se anuncien las subastas de las fincas en la Gaceta de Madrid ó en los Boletines oficiales de las provincias siempre que se considere conveniente.

17. Los derechos de subasta, escritura y toma de razon serán de cuenta del contratista, sujetándose éste, en el caso de que faltare al otorgamiento de aquella, á lo que previene el art. 5.° del Real decreto de 26 de febrero de 1852 relativo á la celebracion de toda clase de contratos para servicios públicos.

Modelo de proposicion.

D. N.... vecino de.... enterado del anuncio publicado con fecha.... de...., y de las condiciones y requisitos que se establecen para la publicacion del Boletin oficial de Ventas de Bienes nacionales, se compromete á tomarla á su cargo con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por el precio de.... maravedises cada pliego de papel impreso de la marca del sellado.

Fecha y firma.

Ayuntamiento de Parada del Sil.

Desde el dia 10 al 20 inclusive del corriente mes á las horas de nueve de la mañana y á la una de la tarde se hallará de manifiesto el padron rectificado de riqueza de este distrito que debe servir de base á la derrama individual de la contribucion territorial del próximo año de 1859. Lo que se hace saber al público para que los interesados así forasteros como vecinos del municipio puedan enterarse del citado documento y producir en dicho término las reclamaciones de agravio que crean convenirles; advirtiendo que de lo contrario no serán con posterioridad oidos respecto á la riqueza imputada á cada uno. Parada del Sil 6 de noviembre de 1858.—El A. P., *Manuel Fernandez.*—P. A. D. A., *Manuel Maria Castroseiros,* secretario.

Juzgado de 1.ª instancia de la Puebla de Trives.

Don Leonardo Casanova, juez de primera instancia de la Puebla de Trives.—Hago notorio: que por cuanto Joaquin Fernandez Estevez y Benito Dominguez Dominguez, vecinos del inmediato pueblo de San Mamed, no se han presentado á responder á los cargos que les resultan en causa que instruyo sobre lesiones menos graves á Ricardo Vazquez, á pesar de haberlos llamado por primero y segundo edicto, les declaro rebeldes y contumaces haciéndolo saber y notificándolo por este tercero y último pregon con término de nueve dias, y apercibiéndolos á los sobredichos de que no presentándose pasado aquel continuará la causa sustanciándose con los estrados pero pasándoles perjuicio. Dado en la Puebla de Trives á 12 de noviembre de 1858.—*Leonardo Casanova.*—Antonio, *Andres Barba.*

Idem de Celanova.

Don Gregorio Maria Coucieiro, juez de primera instancia de la villa y partido de Celanova &c.—Por el presente llamo, cito y emplazo á Fernando Cid, natural del pueblo de Albin y vecino del de Tallon, parroquia de Macendo en la Alcaldia de Castrelo de Miño, para que dentro del término de treinta dias contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial, se presente en la carcel de este juzgado á responder á los cargos que contra él resultan en causa criminal que le instruyo sobre falso testimonio; con apercibimiento de que transcurrido que sea dicho término sin verificarlo, se sustanciará la misma en rebeldia parándole en su virtud el perjuicio que haya lugar sin necesidad de mas citarle ni emplazarle. Al propio tiempo exorto á todas las autoridades civiles y militares de la provincia, para que tan luego como el presente vieren se sirvan poner en práctica cuantos medios les sugiera su celo relativamente á la prision del citado reo, esperando en el caso de conseguirse su remision á mi disposicion á cuyo fin van consignadas sus señales á continuacion. Celanova noviembre 4 de 1858.—*Gregorio Maria Coucieiro.*—De su orden, *Pablo Maria de Porras.*

Señales del reo.

Estatura 5 pies menos media pulgada, ojos garzos, nariz algo gruesa, cara redonda y gorda, barba roja, pelo y cejas castaños, color bueno y algo encendido; viste pantalon de estopa, chaqueta de punto, color verdoso decaido por el uso, y calza chancas de correa, sombrero calañes viejo. Trae en su compañía un hijo llamado Manuel, edad 10 años y el procesado tiene 40; oficio labrador y por temporadas se ocupa en hacer cuerdas.

JUZGADO ESPECIAL DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Don Rafael Blanco Alcalde, Juez especial de Hacienda de Orense y su provincia, etc.—Hago saber: que en este juzgado penden causa criminal contra Ramon Fariña, vecino de Verán, alcaldía de Beade en el partido de Ribadavia, y José Taboada, de Orense, sobre enmiendas y entrerenglonaduras hechas en una relacion de deudores que el primero dió á la Administracion de Hacienda, á fin de que se le librase despacho por rentas atrasadas que se le adeudaban, como arrendatario de las de Santa de los estados de Monterrey en 1855; cuya causa he acordado por auto de 30 de setiembre último, ofrecería á los herederos de Don

María Araujo, difunta y vecina en sus dias de la villa de Ribadavia; mas como manifestase el alcalde de aquella villa, ser desconocidos los herederos de la Doña María Araujo; de conformidad con lo propuesto por el Promotor fiscal, he dispuesto por auto de este dia citar y emplazar á todos los herederos de la mencionada Doña María Araujo, por si quieren recoger dicha causa, lo verifiquen dentro de treinta dias, contados desde la publicacion en el Boletin oficial del presente edicto; apercibidos de que pasado que sea dicho término, se les tendrá por apartados del traslado que se les confiere. Dado en Orense á 6 de noviembre de 1858.—*Rafael Blanco Alcalde.*—Por mandado de S. S., *Valentin de Nóvoa.*

Juzgado segundo de paz de Orense.

D. Pedro Cardero, Secretario interino del juzgado segundo de paz de esta capital y su distrito.—Certifico: que en dicho juzgado se celebró juicio verbal á instancia de D. Vicente María Vazquez, de esta vecindad, contra D. Antonio Freijedo de San Salvador de Vide, ayuntamiento de Castrelo de Miño, sobre pago de 135 rs. procedidos de la agencia de un asunto que le encomendó; en cuyo juicio despues de sustanciado legalmente ha recaido la sentencia que dice:

En la ciudad de Orense á 26 de octubre de 1858, el Doctor D. Pedro Puga, juez segundo de paz, visto el precedente juicio dijo: que resultando haber reclamado D. Vicente María Vazquez contra D. Antonio Freijedo, 135 rs. derivados del despacho de un asunto que éste le encomendó como agente de negocios que era:

Resultando en rebeldía el demandado:

Resultando que el último ha reconocido la certeza del débito pedido, y considerando que esta confesion es un título eficaz,

Debia de condenar, y condena al Don Antonio Freijedo al pago de los 135 rs. y las costas á favor del D. Vicente María Vazquez, notificándose á aquel esta providencia conforme al art. 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Así lo pronunció, manda y firma, de que el Secretario certifico.—Pedro Puga.—Pedro Cardero, Secretario interino.

Así resulta del original á que me remito; y que conste conforme á lo mandado en la anterior sentencia, expido la presente para publicar en el Boletin oficial de la provincia, visada por dicho Señor juez y sellada con el de su juzgado, estando en Orense á 30 de octubre de 1858.—V.° B.° *Pedro Puga.*—*Pedro Cardero.*

Juzgado 1.° de paz de Amoeiro.

Don Antonio María de Castro, Caballero de las Reales y militares órdenes de San Fernando y San Hermenegildo, condecorado con varias cruces, medallas y escudos de distincion por acciones de guerra, Coronel efectivo y retirado en esta provincia y juez de paz 1.° de Amoeiro, provincia y partido judicial de Orense.—Hago saber: que por mi autoridad y secretaría del juzgado se siguen autos de apremio á instancia de D. Manuel Villarino, como apoderado de D. Manuel Torres de Orense contra Ramon Gonzalez Solis, ambos de esta vecindad, por cobro de 477 rs. y costas procedentes de emprestito; y para su pago se tracn en venta y pública subasta como de dicho ejecutado tasados por perito, los bienes, muebles ó inmuebles y casa siguientes:

1.ª Una arca vieja, madera de castaño de llevar once fanegas, su valor en. 18

2.ª Otra id. madera lo mismo, de llevar cinco fanegas, en. 6

3.ª Otra idem idem de llevar catorce ferrados, en. 8

4.ª Otra pequeña de buen uso, de llevar ocho ferrados, en. . . . 11

5.ª Una artesa, mas que de mediano uso, madera castaño de llevar tres fanegas, en. 18

6.ª Un telar con sus pertrechos para telas del pais de mediano uso madera castaño, en. 40

7.ª Al término da Forca, seis ferrados y dos copelos semiente á labradío, pasto y tojal con algunos robles, y demarca naciente y mediodia Ramon Vazquez, norte camino que va de Cornoces á Rouzós y poniente José Estevez y otros; su tasa con deduccion de tres ferrados de renta anual á la casa de Lovios, la es de. 830

8.ª Al de Bala, cuatro ferrados y doce varas semiente de labradío y tojal, confina naciente D. Narciso Araujo, mediodia Pedro Gonzalez, poniente Rosa Rodriguez y norte con tierra de D. José Vazquez Cachon, que con deduccion de dos ferrados de centeno de renta anual para la casa de Lovios, su tasa en. . 460

9.ª Al do Cortello, trece ferrados semiente de prado, viña, huerta y campiña, y confina naciente Manuel Garcia, mediodia D. Narciso Araujo, poniente con tierra de Teresa Vazquez y otros y norte con camino de carro que por allí pasa; que deducidos diez ferrados de centeno de renta anual para la misma de Lovios, su tasa en. 1,140

10.ª Al do Campo, dos ferrados y un cuarto semiente de labradío con seis pies de castaños y dos cerezos, confina mediodia y poniente con tierra de Teresa Vazquez, norte con resto de la casa donde habita el Solis y naciente con camino que dá servicio al lugar de Codeseda y otros de la parroquia de Cornoces; su tasa con descuento de tres cuartos de centeno de renta anual, la es de. 660

11.ª Mas la casa donde vive el ejecutado, sita en el lugar de Codeseda parroquia de Cornoces, compuesta de alto y bajo y el resto de cocina y terreno y mas de la misma que está á cuadra, todas tres unidas con su resto hácia la parte de Oriente, y confina naciente con la partida anterior do Campo, mediodia con casa de la procedencia de Brígida Rodriguez difunta, poniente con Teresa Vazquez y norte con el camino vecinal, que con deduccion de un cuarto de centeno de renta anual, su tasa líquida en. 200

Cuyas partidas suman. 3,694

En cuya virtud, por el presente llamo y cito á las personas que quieran hacer postura á dichos bienes, para que en el término de veinte dias lo verifiquen ante mi autoridad que serán admitidas cubriendo las dos terceras partes de la tasacion verificada para la venta; cuyo remate está señalado para el dia 17 de noviembre próximo y hora de diez de la mañana en esta audiencia sita en el lugar de la Torre parroquia de Amoeiro. Dado en Amoeiro á 22 de octubre de 1858.—Antonio María de Castro.—Por su mandado, Benito Rodriguez Castro, secretario.

Y para los efectos consiguientes expido el presente refrendado del presente secretario que firmo en Amoeiro á 23 de octubre año de 1858.—*Antonio María de Castro.*—Por su mandado, *Benito Rodriguez Castro*, secretario.

Idem 2.° de paz de Cea.

En juicio verbal celebrado en este juzgado el 29 de octubre último á instancia de Martin Barrosa, de esta villa, recayó la sentencia siguiente:

En la villa de Cea á 30 de octubre de 1858, el Sr. Juez de paz segundo de este distrito D. Francisco Vazquez por ante mí Secretario dijo:

Vista la anterior acta de juicio verbal:

Resultando que Martin Barrosa, labrador y vecino de esta villa, reclamó de Andres de Cabo, tambien labrador de la misma vecindad, la suma de 282 rs. que era en deberle por trigo que le vendió al fiado:

Resultando que por no comparecer el demandado se sustanció en rebeldía, y fué declarado tal:

Resultando que el autor presentó una obligacion simple otorgada en 24 de julio de 1854 por ante suficiente número de testigos, en donde el demandado se constituyó satisfacerle los 282 rs. que confesó le adeudaba procedentes de trigo prestado:

Resultando que por las declaraciones de Angel Vazquez y Antonio Brabo, de esta villa, testigos que asistieron á la obligacion, se corrobora en un todo lo consignado en la misma:

Considerando plenamente probados los particulares de la demanda propuesta por Martin Barrosa.

Falla que declara con derecho á Martin Barrosa para el cobro de los 282 reales reclamados, condenando á Andres de Cabo se los pague con las costas dentro de seis dias. Hágase la notificacion al demandado en los términos que espresan los artículos 1,182, 1183 y 1,190 del Código civil. Así lo mandó y firma de que certifico:—Francisco Vazquez.—José García, Srio.

Y para los efectos legales, se libra el presente que firma el Sr. Juez y certifico en Cea á 2 de noviembre de 1858.—*Francisco Vazquez.*—*José García*, Srio.

UNIVERSIDAD LITERARIA
DE SANTIAGO.

El Ilmo. Sr. Director general de instruccion pública con fecha 30 de octubre último me dice lo siguiente:

«Al Rector de la Universidad central digo con esta fecha lo siguiente:—Excmo. Sr.: Enterada esta Direccion general de lo consultado por V. E. en 27 de setiembre último, ha acordado que los Cirujanos de segunda clase que se hallen comprendidos en las Reales órdenes de 17 de julio y 22 de setiembre próximos pasados, sean admitidos en el presente curso á la matrícula de las asignaturas de Geografía, Historia, Francés, Lógica, Historia natural y Religion, con dispensa del estudio del griego y del análisis y de los requisitos que en cuanto al órden y número de lecciones diarias exijen los artículos 4.° y 11 del programa vigente de segunda enseñanza.»

Lo que he dispuesto publicar para que llegue á conocimiento de los interesados. Santiago 8 de noviembre de 1858.—El Rector, *Juan José Viñas.*

El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública con fecha 30 de octubre último me dice lo que sigue.

«Siendo frecuente en este Ministerio la presentacion de instancias promovidas con el objeto de que se dé carácter académico al estudio de la lengua latina hecho privadamente, alegando para ello la ignorancia en que estaban los interesados del indispensable requisito de la matrícula en un establecimiento público, ha acordado esta Direccion general, de conformidad con el dictámen del Real Consejo de Instruccion pública, que adopte V. S. las disposiciones convenientes á fin de que los preceptores que se dedican á la enseñanza en ese distrito, consignen en las certificaciones que espidan haber advertido á los padres ó encargados de los alumnos lo que la Ley vigente previene con respecto al estudio doméstico, esperando igualmente si la forma en que este se ha recibido ha sido ó no académica.»

Lo que he acordado publicar para conocimiento de los preceptores á quienes se refiere. Santiago 8 de noviembre de 1858.—El Rector, *Juan José Viñas.*

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.